**e**



**INFORME No. 95/24**

**PETICIÓN 1541-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS MARIO BARRENECHEA POLANCO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 100

23 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 95/24. Petición 1541-14. Admisibilidad. Luis Mario Barrenechea Polanco. Perú. 23 de junio de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de conformidad con el Reglamento de la CIDH. |
| **Presunta víctima:** | Luis Mario Barrenechea Polanco |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 21 (protección a la propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de noviembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de mayo de 2015, 27 de enero de 2016 y 11 de febrero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2021 y 20 de julio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 17 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de enero de 2021  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) 8 (garantías judiciales), 21 (protección a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

 **V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La señora Sáenz González denuncia que, debido a una decisión judicial arbitraria, funcionarios de la Policía Nacional del Perú desalojaron a su esposo, el señor Barrenechea Polanco, de su vivienda sin tomar en consideración su delicado estado de salud. Agrega que, como consecuencia de dicha acción, la presunta víctima sufrió complicaciones médicas y falleció.
2. La peticionaria explica que, en 1997, el señor Barrenechea Polanco contrajo hepatitis C debido a una negligencia médica. Con el fin de evitar que su familia quedara en situación de calle debido a su enfermedad, compró un departamento mediante un convenio privado a un embajador, pagando el 80% del precio del inmueble. Sin embargo, detalla que no pudo inscribir la propiedad en los Registros Públicos por falta de algunos documentos; motivo por el cual, el representante legal del diplomático demandó a la presunta víctima por incumplimiento de pago y solicitó el embargo preventivo del apartamento.
3. Como resultado, según la parte peticionaria, el Juzgado 45º Civil de Lima emitió una sentencia defectuosa que no solo dio la razón al demandante, sino que desnaturalizó el proceso al ordenar el desalojo del señor Barrenechea Polanco y su familia de su vivienda. En consecuencia, el 15 de junio de 2009, aproximadamente 30 integrantes de la Policía Nacional ingresaron violentamente al inmueble del señor Barrenechea Polanco, rompiendo las puertas del edificio y del apartamento.
4. La peticionaria resalta que, al momento del desalojo, el señor Barrenechea Polanco se encontraba recibiendo un tratamiento de diálisis; a pesar de lo cual, los policías ingresaron a su cuarto sin mascarillas ni guantes, y pretendieron moverlo con una ambulancia de los bomberos. No obstante, indica que el paramédico que estaba con ellos les advirtió que, si lo movían, el líquido que salía del peritoneo retornaría y lo infectaría, causándole una septicemia. Refiere que, a pesar de que los policías no movieron al señor Barrenechea Polanco de su lugar, a los pocos días su salud empeoró, y el 9 de julio de 2009 falleció a causa de una insuficiencia renal terminal.
5. Destaca la parte peticionaria que, posteriormente, funcionarios de la Comisaría de Barranco acreditaron en su visita al lugar mediante un certificado que “*la puerta eléctrica de metal que da a un área común se encontraba con uno de los vidrios rotos en un aproximado de 20 por 30 cm. Asimismo, se constató que la puerta de madera que brinda el acceso al inmueble de la recurrente se encontraba en el suelo, con las bisagras y el marco dañados, indicando la solicitante que tal acción dejó sin seguridad su inmueble, y que la orden judicial era de descerraje y no de romper vidrios y sacar la puerta*”.
6. El 20 de junio de 2009, la esposa de la presunta víctima presentó una denuncia por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, alegando que los integrantes de la Policía Nacional causaron daños al inmueble durante el desalojo. Además, el 14 de julio de 2009, interpuso una denuncia penal contra el juez que ordenó el desalojo, argumentando también abuso de autoridad, crímenes contra el patrimonio, la propiedad, y exposición de personas al peligro de muerte. A pesar de ello, la parte peticionaria advierte en su última comunicación que, hasta ese momento, aún no habían recibido una respuesta definitiva. La Comisión no cuenta con más información sobre el estado de dichas denuncias.
7. Con base en las consideraciones mencionadas, la parte peticionaria cuestiona que el desalojo debió llevarse a cabo sin violar los derechos de la presunta víctima, ya que la orden solo autorizaba el descerraje de una puerta de metal y vidrio. Sostiene que el accionar de la Policía Nacional exacerbó el delicado estado de salud del señor Barrenechea Polanco, quien padecía de insuficiencia renal terminal y cirrosis hepática terminal. Afirma que el paciente requería diálisis peritoneales y tratamientos especiales cada cinco horas aproximadamente, lo cual lo convertía en un paciente extremadamente delicado, situación que fue conocida por las autoridades durante el proceso de desalojo. Por lo tanto, según la parte peticionaria, el Estado tiene responsabilidad en la muerte de la presunta víctima.

*Alegatos del Estado peruano*

1. El Estado replica que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de la jurisdicción interna, ya que la denuncia penal presentada por la parte peticionaria por los supuestos daños a su propiedad y las afectaciones a sus familiares aún está en trámite en el Ministerio Público.
2. En este sentido, agrega que, según una búsqueda realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, no hay registro de que se haya presentado una denuncia a nivel administrativo o disciplinario contra el personal policial que participó en el desalojo. A juicio del Estado, si la parte peticionaria considera que hubo un abuso de autoridad, debería haber presentado una queja por estos hechos ante las instancias correspondientes.
3. Perú sostiene además que no existe constancia de que la parte peticionaria o alguno de sus familiares haya interpuesto algún medio impugnatorio durante el proceso de desalojo. Por el contrario, esta decisión adquirió la calidad de cosa juzgada, dado que las partes involucradas consintieron dicha determinación. Por lo expuesto, el Estado solicita que la CIDH declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Sin perjuicio de ello, el Estado señala que los hechos denunciados en el presente reclamo no constituyen una vulneración de derechos atribuible al Estado. Afirma que el proceso judicial de desalojo se llevó a cabo respetando las leyes internas y que, debido a una sentencia debidamente motivada, el bien inmueble dejó de ser propiedad de la parte peticionaria, de conformidad con la legislación interna. Además, la presunta víctima tuvo conocimiento de esta determinación judicial, por lo que sabía que las autoridades procederían a la etapa de ejecución del fallo en cualquier momento. Finalmente, considera que las pruebas aportadas no demuestran que las autoridades sean responsables del deterioro de la salud y posterior fallecimiento de la presunta víctima, ya que su situación médica se complicó debido a la hepatitis C contraída, y no por el desalojo en sí.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que, el presente asunto, versa principalmente sobre la presunta actuación violenta por parte de integrantes de la policía al momento de desalojar a la presunta víctima de su vivienda, y el impacto que tuvieron tales actos sobre su vida, integridad y salud. En función de esto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[3]](#footnote-4).
2. En el presente asunto, la Comisión considera que la parte peticionaria optó razonablemente por emplear la vía penal directamente, a efectos que se investiguen los hechos y sancione a los responsables y, por ende, no era necesario que acredite el empleo de un mecanismo adicional de carácter sancionatorio o administrativo.
3. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que ambas partes reconocen que las investigaciones aún están pendientes de una decisión definitiva y, en consecuencia, corresponde decidir si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[4]](#footnote-5). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[5]](#footnote-6). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Con base en ello, y tomando en cuenta que las denuncias se presentaron en el 2009, y que el propio Estado reconoce que aún se encuentran en trámite, la Comisión concluye que la documentación presente en el expediente no permite justificar, a efectos de determinar la admisibilidad del presente asunto, una demora de casi 15 años en la investigación para esclarecer la eventual responsabilidad de las autoridades involucradas. En consecuencia, la Comisión estima pertinente aplicar en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, a fin de analizar con más detalle en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria.
5. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que aún continúan tramitándose las denuncias y que el deber de investigación por parte del Estado sigue pendiente de cumplimiento. Por lo tanto, considera que también se cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
6. Finalmente, la Comisión nota que, aunque la parte peticionaria cuestiona la motivación de la decisión judicial que ordenó el desalojo de la presunta víctima, no proporciona documentos que indiquen la fecha en que se tomó dicha determinación ni detalles sobre la gestión del proceso. Por lo tanto, ante esta falta de información, la Comisión no cuenta con elementos para evaluar los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención con respecto a este aspecto de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. La Comisión Interamericana advierte que, aunque la parte peticionaria no proporciona información concreta sobre las causas de la muerte o el deterioro de la salud de la presunta víctima, sí alega que el desalojo contribuyó a las afectaciones de su vida, integridad y salud. Dada la forma en que se habría realizado este lanzamiento, la Comisión considera importante analizar estos alegatos con más detalle en la etapa de fondo, a la luz de los elementos de prueba que puedan aportar las partes. Además, la CIDH recuerda que, de acuerdo con la Corte IDH, la intrusión irregular por parte de agentes estatales a una vivienda puede constituir una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas[[6]](#footnote-7). De igual forma la consideración al derecho de propiedad se realizará en función de las posibles afectaciones a las pertenencias de la presunta víctima en el curso del desalojo.
3. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (protección a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima.
4. Finalmente, respecto de los artículos 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 25 y 26 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible presente petición en relación con los artículos 17 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 243. [↑](#footnote-ref-7)